



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

PRESIDENCIA

CDHDF/OE/P/0349/2016

ASUNTO: Presentación de AMICUS CURIAE.

QUEJOSO: Nino Colman Hoyos Henao.

REFERENCIA: Juicios de Amparo Directo en Revisión 4624/2015.

Ciudad de México, a 01 de julio de 2016.

Recibido de un enviado en (1) fjs, con;
- Un anexo con firma autógrafa en (30) fjs

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
P R E S E N T E.

DRA. PERLA GÓMEZ GALLARDO, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y quien preside el Consejo de la misma, con fundamento en el artículo 22, fracciones I y XIII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, comparece ante esa Sala de la H. Suprema Corte, con el fin de allegar el AMICUS CURIAE que se anexa. Lo anterior, a efecto de aportar a su consideración elementos con visión de derechos humanos, en el Juicio de Amparo Directo en Revisión promovido por el quejoso Nino Colman Hoyos Henao.

Por lo expuesto, respetuosamente solicitamos que se tenga por presentado el documento que se anexa, para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

DRA. PERLA GÓMEZ GALLARDO

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA
04 JUL 4 07 11 33
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
040736

- c.c.p. Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.- Para su conocimiento
- c.c.p. Ministro José Ramón Cossío Díaz.- Para su conocimiento.
- c.c.p. Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.- Para su conocimiento.
- c.c.p. Ministra Norma Lucía Piña Hernández.- Para su conocimiento.



Amicus Curiae

México, Distrito Federal, a 01 de julio de 2016



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

AMICUS CURIAE

Presentado ante la

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Con motivo del amparo directo en revisión 4624/2015 del quejoso
NINO COLMAN HOYOS HENAO**

CONTENIDO

- I. Justificación.**
- II. Objetivo.**
- III. Antecedentes.**
- IV. Derecho a la Información, Notificación, Comunicación y Asistencia Consular.**
- V. Derecho a la Defensa Adecuada.**
- VI. Derecho a la Integridad Personal, relacionado con el derecho a no ser sometido a actos de tortura.**
- VII. Consideraciones finales.**



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

I. Justificación.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante la Comisión, esta Comisión, la CDHDF, la Comisión de Derechos Humanos o este Organismo) es un Organismo constitucional autónomo, que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social que viva o transite en el Distrito Federal.

Atendiendo al compromiso de este Organismo con la defensa y protección de los derechos humanos, ha elaborado diversos *Amicus Curiae*, presentados ante instancias nacionales e internacionales, como parte de una estrategia de amplio impacto que permita a las personas el adecuado y efectivo **acceso a la justicia**. En este sentido, la CDHDF busca pronunciarse ante las instancias correspondientes para fortalecer los argumentos que permitan la protección de los derechos humanos de aquellas personas que lo solicitan, motivo por el cual este Organismo presenta este *Amicus Curiae* ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el que se expondrán argumentos que evidencian la violación a los derechos humanos de los que fue víctima el señor Nino Colman Hoyos Henao que, de haberse considerado por los diversos juzgadores que conocieron de su caso, hubieran permitido al quejoso tener una defensa adecuada, la cual, finalmente, repercutiría en la sentencia.

II. Objetivo.

El objetivo del *Amicus Curiae* es proporcionar a los Ministros de la SCJN, argumentos de hecho y de derecho, con perspectiva de derechos humanos, que evidencian las violaciones de las que fue víctima el señor NINO COLMAN HOYOS HENAO. Esto con motivo del recurso de revisión interpuesto por el quejoso. En razón de ello, se analizarán tres derechos esenciales, a saber: el Derecho a la Información, Notificación, Comunicación y Asistencia Consular; el Derecho a la Defensa Adecuada; y, el Derecho a la Integridad Personal, relacionado con el derecho a no ser sometido a actos de tortura.



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Para este Organismo es importante advertir que el presente *Amicus curiae* se presenta con el ánimo que se esclarezca si la violación a los derechos humanos de la que fue víctima Nino Colman Hoyos Henao afectó o no el proceso que concluyó en una sentencia que le impone una pena de prisión de sesenta años, tomando en cuenta que si bien el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito en materia Penal ordenó la reposición del procedimiento a partir del cierre de instrucción, ello no garantiza una efectiva defensa acorde a los tratados internacionales vinculantes para México, esencialmente la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ante lo cual, esa SCJN podrá realizar una interpretación directa de estos derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que México es parte, en donde podrá fijar un criterio de importancia y trascendencia, no solo para el orden jurídico mexicano, sino también, contribuir al desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

III. Antecedentes.

El 11 once de agosto de 2009, el señor Nino Colman Hoyos Henao fue detenido con motivo de la orden de presentación girada por el agente del Ministerio Público y de acuerdo con lo manifestado por los policías, les informó que era originario de Cucuta Norte de Santander, Colombia y Mexicano por Naturalización.

El doce de agosto del mismo año, declaró ante el Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Investigación para Secuestros, de la Agencia Investigadora del M P, Primer Turno, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, donde afirmó que su nacionalidad es Colombiana.

El 13 de agosto y 22 de septiembre de 2009 Nino Colman Hoyos Henao manifestó que los elementos policiacos que lo detuvieron lo torturaron, esposándolo de ambas manos y amarrándolo hasta los antebrazos; insultándolo y amenazándolo con dañar su vida e integridad física y la de su familia; colocaron una bolsa en su cabeza y la jalaron hacia atrás con la pretensión de asfixiarlo; jalaron sus orejas y los cabellos; vendaron sus ojos; lo golpearon; recibió un fuerte golpe en la parte posterior central del cuello, lo obligaron a arrodillarse por un largo lapso de



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

tiempo y estando boca arriba le colocaron una tela en la nariz y le echaron agua con la finalidad de que confesara los hechos que se le imputan.

Posteriormente, el 7 de septiembre de 2009, Nino Colman Hoyos Henao fue puesto a disposición del Juzgado Vigésimo Octavo Penal del Distrito Federal, en la causa penal 271/2009, donde reiteró ser originario de Cucuta, Colombia. Su defensa estuvo a cargo de un abogado particular; sin embargo, el 1 de diciembre de 2009, fecha en la que estaba programada una audiencia, dicho abogado defensor no se presentó, por lo que revocó el nombramiento realizado y otorgó un nuevo nombramiento a la Licenciada Alejandra Montagner, como su Defensora de Oficio.

En la diligencia mencionada, se desahogó la ampliación de declaración de un testigo y el procesado se desistió de los careos procesales, sin que exista certeza de que la Defensora de Oficio lo haya orientado o informado sobre las consecuencias jurídicas de tal decisión.

El 07 de diciembre de 2009, el juez de la causa emitió un acuerdo mediante el cual tuvo por agotada la instrucción y el 11 del mismo mes y año decretó el cierre de instrucción.

La defensora de oficio que asistió al agraviado en la audiencia de 01 de diciembre de 2009, no ejerció algún medio de defensa, siendo una defensora pública diversa quien elaboró las conclusiones y otra servidora pública quien interpuso el recurso de apelación ante el juez instructor.

El 9 de agosto de 2010, la autoridad judicial dictó sentencia definitiva en la que se le impuso la pena de sesenta años de prisión.

Con motivo del expediente de queja CDHDF/II/121/IZTP/11/D2735, se solicitó un informe a la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, sobre la actuación de la servidora pública que tuvo a cargo la defensa del señor Nino Colman Hoyos Henao, por lo que, el 16 de enero de 2013, la Defensora de Oficio solicitó al entonces Juzgado Vigésimo Primero Penal del Distrito Federal que lo presentara en la rejilla de prácticas donde se entrevistó con él, solicitándole que firmara las cédulas de la atención que le había brindado casi tres años antes, documento en el que el agraviado manifestó su inconformidad con la labor que había realizado.



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Citados los antecedentes es oportuno analizar cada uno de los derechos que se violaron en perjuicio del señor Nino Colman Hoyos Henao, para resaltar a los Ministros de la SCJN aspectos que pueden tomar en cuenta al momento de discutir el presente asunto.

IV. Derecho a la Información, Notificación, Comunicación y Asistencia Consular.

El derecho a la información, notificación, comunicación y asistencia consular a que se refiere el artículo 36, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, ha sido ampliamente reconocido como un derecho humano en diversas tesis emitidas por la Primera Sala de la SCJN¹ y, por la tanto, debe ser respetado por el Estado Mexicano a todo extranjero que se encuentre detenido en nuestro país, sin hacer distinción alguna, incluso tratándose de extranjeros con doble o múltiple nacionalidad.²

Al respecto, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención observa una protección a los extranjeros que se encuentran detenidos, al disponer lo siguiente:

“... Si se trata de un extranjero, la persona detenida o presa será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, compete recibir esa comunicación, de conformidad con el derecho internacional o con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo...”³

En el presente análisis retomaremos parte del contenido correspondiente al párrafo 5, de la Opinión Consultiva OC-16/99 solicitada por los Estados Unidos Mexicanos a la Corte

¹. SCJN. Primera Sala. Tesis: 1a. CLXXXVII/2016 (10a.). *Asistencia consular. Etapas procedimentales para hacer el reclamo de respeto a la asistencia consular por parte de la persona extranjera detenida.* Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Número de registro 2011940, junio de 2016; Primera Sala. Tesis: 1a. CLXXXI/2016 (10a.). *Derecho fundamental a la asistencia consular. Alcance del término “sin dilación” a que se refiere el artículo 36, numeral 1, inciso b), de la convención de viena, antes de que rinda su primera declaración ante cualquier autoridad.* Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Número de registro 2011942, junio de 2016; Primera Sala. Tesis: 1a. CCCXXXVII/2015 (10a.). *Notificación, contacto y asistencia consular. La persona extranjera detenida puede decidir libremente no ejercer dicho derecho humano.* Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo I, Número de registro 2010353, noviembre de 2015, p. 985.

² Esta Comisión de Derechos Humanos ya se ha pronunciado también respecto a la asistencia consular a que se refiere el artículo 36, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en la recomendación 1/2016.

³ ONU. *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención*, adoptado por la Asamblea General de la ONU, Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, principio 16.2.



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Interamericana de Derechos Humanos en la que define diversos términos que nos sirven de referente para efectos de una mejor comprensión de nuestra exposición:⁴

a) “derecho a la información sobre la asistencia consular” o “derecho a la información”	El derecho del nacional del Estado que envía, que es arrestado, detenido o puesto en prisión preventiva, a ser informado, “sin dilación”, que tiene los siguientes derechos: i) el derecho a la notificación consular, y ii) el derecho a que cualquier comunicación que dirija a la oficina consular sea transmitida sin demora. (art. 36.1.b] Convención de Viena sobre Relaciones Consulares).
b) “derecho a la notificación consular” o “derecho a la notificación”	El derecho del nacional del Estado que envía a solicitar y obtener que las autoridades competentes del Estado receptor informen sin retraso alguno sobre su arresto, detención o puesta en prisión preventiva a la oficina consular del Estado que envía.
c) “derecho de asistencia consular” o “derecho de asistencia”	El derecho de los funcionarios consulares del Estado que envía a proveer asistencia a su nacional (arts. 5 y 36.1.c] Convención de Viena sobre Relaciones Consulares).
d) “derecho a la comunicación consular” o “derecho a la comunicación”	El derecho de los funcionarios consulares y los nacionales del Estado que envía a comunicarse libremente (arts. 5, 36.1.a] y 36.1.c] Convención de Viena sobre Relaciones Consulares).
e) “Estado que envía”	Estado del cual es nacional la persona privada de libertad (art. 36.1.b] Convención de Viena sobre Relaciones Consulares).
f) “Estado receptor”	Estado en que se priva de libertad al nacional del Estado que envía (art.36.1.b] Convención de Viena sobre Relaciones Consulares).

⁴ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-16/99, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, 1 de octubre de 1999, párr. 5.



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

En primer término, se tomarán aseveraciones de la resolución⁵ emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, para posteriormente evidenciar los aspectos que dejaron de tomarse en cuenta por dicho Tribunal y finalmente concluir con las propuestas de la CDHDF dirigidas a los ministros de la SCJN para tomar en cuenta al momento de discutir el presente caso.

El Tribunal Colegiado reconoce que los conceptos de violación aducidos por el quejoso Nino Colman Hoyos Henao resultaron fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado, relativo a que no se respetó “su derecho consular”.

E incluso, establece que en su resolución ejerce el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, conforme al contenido de la tesis aprobada por el Tribunal Pleno de la SCJN con el número LXIX/2011, en sesión privada celebrada el 28 de noviembre 2011, correspondiente a la Novena Época, cuyo rubro es: *“Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos”*.

Advierte dicho Tribunal que, durante el procedimiento judicial instruido al quejoso, se incurrió en la violación a su derecho a la información sobre la asistencia consular.

Destacó también la importancia del régimen de derechos humanos vigente en nuestro país, por el que todo individuo, al momento de ser detenido por una autoridad, goza de dos derechos fundamentales que son:

- 1.- Ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora; y
- 2.- En el supuesto de que sea extranjero, que sea informado de su derecho a la comunicación y asistencia consular.

Reconoció que la condición de extranjero puede traer consigo la falta de conocimiento del sistema jurídico en el que se ven inmersos, pues se enfrentan a multitud de barreras lingüísticas,

⁵ Resolución del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del dieciséis de julio de dos mil quince, en el amparo directo número 112/2015, interpuesto por el quejoso contra el acto de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

culturales y conceptuales que dificultan su habilidad para entender, de forma cabal y completa, los derechos que les asisten, así como la situación a la que se enfrentan.

Enumeró tres momentos, siendo el primero cuando los agentes aprehensores manifestaron que el detenido les informó que era originario de Cucuta Norte de Santander, Colombia y Mexicano por naturalización; segundo que esa circunstancia el quejoso se la hizo saber al Agente del Ministerio Público Investigador; y en el tercer momento expuso que el ahora quejoso también lo mencionó durante su declaración preparatoria ante el Juez Vigésimo Octavo Penal del Distrito Federal.

Sin embargo, los argumentos mencionados quedaron plasmados como un discurso sin trascendencia efectiva en los efectos por los que el Tribunal Colegiado concedió el amparo y protección de la justicia federal al señor Nino Colman Hoyos Henao.

En efecto, en la tesis LXIX/2011⁶ invocada por el Tribunal Colegiado destaca como uno de los pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, el de favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, circunstancia que no realizó el Tribunal, ya que al conceder el amparo para el solo efecto de que se reponga el procedimiento a partir de la fecha en que se declaró el cierre de instrucción y permitir que subsista lo actuado hasta antes de ese acuerdo, deja que la violación al derecho a la información, notificación, comunicación y asistencia consular del quejoso permanezca sin consecuencia alguna, cuando se originó desde el momento en que la primer autoridad que detuvo al quejoso conoció su condición de extranjero.

Se observa también que los argumentos del Tribunal Colegiado están inclinados a exponer que la violación al derecho que se analiza aconteció solamente durante el procedimiento judicial; sin embargo, a su vez, reconoció que los agentes aprehensores tuvieron conocimiento de que el quejoso era originario de Colombia y si a eso le añadimos que el Tribunal Colegiado tuvo por reconocido como un derecho fundamental, el informar de la comunicación y asistencia consular que le corresponde a cualquier persona extranjera al momento de ser detenida, no puede

⁶ SCJN. Primera Sala. Tesis: P. LXIX/2011 (9a.). *Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, Número de registro 160525, diciembre de 2011, p. 552.



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

soslayar que la violación al derecho del señor Nino Colman Hoyos Henao aconteció desde el día en que fue detenido, y no hasta el día en que se declaró el cierre de la instrucción o solo durante el proceso que se llevó ante el Juez de la causa.

Es importante tener presente lo anterior en virtud de que la condición de extranjero del quejoso puede traer consigo múltiples desventajas para su defensa⁷, lo cual ocurre desde el momento en que es detenido y esto fue reconocido por los magistrados del Octavo Tribunal Colegiado, pero solamente fijan su atención en el incumplimiento del juzgador, cuando la violación se insiste ocurrió desde la detención del quejoso.

Además, como se estableció en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención: “las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos”⁸, algo que no realizaron adecuadamente las autoridades que tuvieron contacto con Nino Colman Hoyos Henao.

Y ya que al quejoso no se le hizo saber el derecho a la información, notificación, comunicación y asistencia consular a que se refiere el artículo 36, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, el cual está ligado, e incluso es indispensable para que un extranjero tenga una defensa adecuada, es inconsecuente que el Tribunal Colegiado determine que “el quejoso si estuvo en condiciones de ejercer su derecho de defensa” para entonces conceder el amparo y protección de la justicia federal sólo para el efecto de que la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en donde revoque la resolución de primera instancia y ordene reponer el procedimiento a partir del acuerdo dictado el once de diciembre de dos mil nueve, mediante el cual declaró el cierre de la instrucción, para hacerle saber al quejoso el derecho a la asistencia consular, permitiendo incluso al quejoso ofrecer nuevas probanzas diversas a las ya desahogadas, lo cual es contradictorio,

⁷ Esto también ha sido reconocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a. CLXXX/2016 (10a.). *Asistencia consular a personas extranjeras. Es un derecho fundamental garantizado bajo los derechos de igualdad ante la ley y a no sufrir discriminación*. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Número de registro 2011938, junio de 2016.

⁸ ONU. *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención*, adoptado por la Asamblea General de la ONU, Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, principio 13.



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

debido a que las demás pruebas subsistirán, aun y cuando fueron obtenidas mientras se violaba el derecho a la información, notificación, comunicación y asistencia consular del quejoso.

Este derecho humano de todo extranjero debe ser eficaz y congruente con el discurso inicialmente señalado en la resolución del Tribunal Colegiado, para continuar impulsando la evolución en la observancia de los derechos humanos y que no solo permanezca en documentos, sino que trascienda a la vida de todas las personas, por ello, se pide a los Ministros que discutirán el caso, realizar una interpretación del artículo 36, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y determinar claramente las consecuencias que se generan por violar este derecho a un extranjero, ya que el criterio emitido por la Primera Sala de la SCJN en la tesis 1a. CDIV/2014 (10a.)⁹, fue utilizado por el Tribunal Colegiado inadecuadamente para llegar a la determinación de conceder el amparo solo para el efecto de la reponer el procedimiento a partir del cierre de instrucción, con el argumento de que el quejoso sí estuvo en condiciones de ejercer su derecho de defensa al haber realizado diversas designaciones de defensores particulares y porque éstos ofrecieron pruebas.

Circunstancia que no debió ser así ya que “el derecho a la información sobre la asistencia consular constituye un medio para la defensa del inculpado, que repercute –y en ocasiones decisivamente- en el respeto de sus otros derechos procesales”¹⁰, por lo tanto, al haberse violado el primer derecho, el quejoso no estuvo en condiciones de ejercer su derecho de defensa y ello no se puede subsanar permitiendo al quejoso ofrecer nuevas probanzas para el caso de aceptar la asistencia consular -lo cual, por cierto, es otro indicador de que el quejoso no estuvo en condiciones de ejercer su derecho de defensa- y en consecuencia el Tribunal Colegiado no debió determinar lo que concluyó en su resolución.

Es importante decir que, el hecho de que el quejoso haya tenido oportunidad de designar defensores particulares, quienes a su vez ofrecieron diversas probanzas, no es garantía plena de que el quejoso ejerció debidamente su derecho de defensa, ya que hubo periodos en los que

⁹ SCJN. Primera Sala. Tesis: 1a. CDIV/2014 (10a.). *Notificación, contacto y asistencia consular de las personas mexicanas detenidas que tengan doble o múltiple nacionalidad. La autoridad no puede tomar en cuenta elementos de alegada pertenencia nacional para negar aquel derecho humano.* Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, Número de registro 2007986, noviembre de 2014, p. 723.

¹⁰ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-16/99, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, 1 de octubre de 1999, párr. 123.



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

estuvo asistido por servidores públicos adscritos a la defensoría de oficio del Distrito Federal, quienes, como se expondrá más adelante, incumplieron con su deber de actuar con la debida diligencia y de otorgar el servicio de defensa y orientación jurídica al que estaban obligados; además, aún y cuando los defensores particulares que tuvo el señor Nino Colman Hoyos Henao hayan omitido pedir al Juez de la causa que se hiciera saber al quejoso el derecho que ahora se analiza, esto no debe ser tomado en perjuicio del quejoso, por ser una obligación de la autoridad el hacerle saber ese derecho y que debió realizarse desde el momento en que los agentes policiacos lo detuvieron y tomaron conocimiento de la calidad de extranjero del señor Nino Colman Hoyos Henao.

Ahora bien, y solo para el efecto de ilustrar lo pretendido con los presentes argumentos, se cita como ejemplo, parte de la tesis XXVII.1o.(VIII Región) 18 P (10a.), emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito en donde se especifican los efectos del amparo, cuando se concede por violación al derecho de los extranjeros detenidos a la notificación, contacto y asistencia consular:

“I. Cuando la violación a este derecho se produzca en la averiguación previa, deberá considerarse inválida la declaración ministerial del indiciado en caso de que resulte adversa a sus intereses, de acuerdo con el criterio genérico sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. II. Cuando la violación se genere durante el proceso penal, deberá ordenarse su reposición para los siguientes efectos: a) Si se infringió el derecho a la información y contacto consular, se notificará inmediatamente al quejoso que puede optar por comunicarse con el consulado de su país. En caso de que no ejerza esa prerrogativa, se convalidarán todas las actuaciones judiciales y se emitirá una nueva sentencia definitiva que podrá apoyarse en ellas. En caso de que solicite la asistencia consular, se procederá en los términos del siguiente inciso; b) Si el extranjero pidió la asistencia de su consulado, pero éste no fue informado oportunamente sobre tal petición, se repondrá el procedimiento hasta antes de la declaración preparatoria, para el efecto de que se informe inmediata y eficazmente a la delegación consular de la detención de su connacional y de la solicitud de asistencia; c) Si la delegación consular hubiese sido notificada oportunamente sobre la petición de asistencia, pero tal auxilio hubiese sido entorpecido o impedido, se dejarán insubsistentes las actuaciones viciadas, para que se practiquen nuevamente removiendo los obstáculos que hayan impedido el goce efectivo de la asistencia consular y, III. Excepcionalmente, se declarará la invalidez del juicio y se decretará la libertad del acusado, cuando la violación a los derechos consulares cometida en la indagatoria o en el juicio ejerza un efecto corruptor del proceso penal, es decir, cuando provoque condiciones sugestivas que afecten la fiabilidad de toda la evidencia incriminatoria y vulneren de forma total el derecho de defensa.



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Lo anterior, de conformidad con las tesis 1a. CLXVI/2013 (10a.) y 1a. CLXVII/2013 (10a.) de la mencionada Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”¹¹

Desafortunadamente, esta tesis no es obligatoria para el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito y mucho menos para la SCJN, por así disponerlo el artículo 217, párrafo tercero, de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, es una muestra de las diversas formas de pensar en cuanto a los efectos que puede producir la concesión del amparo ante una violación del derecho a la información, notificación, comunicación y asistencia consular a que se refiere el artículo 36, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Por lo tanto, esa SCJN tiene un asunto en el que podrá fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico mexicano, el cual podrá ser compatible con la tesis 1a. CDIV/2014 (10a.), de la Primera Sala y con el actual Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, ello en atención al principio *pro persona*.

Otro tema que no fue abordado por el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del amparo interpuesto por el quejoso y que puede ser tomado en cuenta por esa SCJN, es el relativo a la violación al derecho que tenía el Estado que envía, de comunicarse y asistir a uno de sus nacionales a través de las actuaciones del funcionario consular.

Esto se afirma en razón de estar contemplado en los artículos 5 y 36, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, aunado a que también la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que, “estima que la norma que consagra la comunicación consular tiene un doble propósito: reconocer el derecho de los Estados de asistir a sus nacionales a través de las actuaciones del funcionario consular y, en forma paralela, reconocer el derecho correlativo de que goza el nacional del Estado que envía para acceder al funcionario consular con el fin de procurar dicha asistencia.”¹²

¹¹ Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 18 P (10a.). *Derecho fundamental de los extranjeros detenidos a la notificación, contacto y asistencia consular. Efectos del amparo concedido por su violación en la averiguación previa y en el proceso penal*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, Número de registro 2004467, septiembre de 2013, p. 2553.

¹² Corte IDH. Opinión Consultiva OC-16/99, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, 1 de octubre de 1999, párr. 80.



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Siendo que el único límite que existe para ejercer este derecho, tanto para el nacional del Estado que envía, como para éste, es que el extranjero detenido se oponga expresamente; sin embargo, en el caso concreto, esto no aconteció debido a que al señor Nino Colman Hoyos Henao, no se le hizo de su conocimiento ese derecho y, por lo tanto, los funcionarios consulares tampoco tuvieron conocimiento de la detención de su nacional, impidiéndoles a ambos su derecho a la comunicación.

Estamos, por tanto, ante un caso en el que la SCJN podrá fijar **otro criterio de importancia y trascendencia** para el orden jurídico mexicano al pronunciarse sobre la violación a los artículos 5 y 36, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, específicamente al impedir arbitrariamente que los funcionarios consulares:

1. Protegieran en el estado Mexicano los intereses de uno de sus nacionales;
2. Prestaran ayuda y asistencia a uno de sus nacionales, y
3. Representaran o tomaran las medidas convenientes para representar a uno de sus nacionales ante las autoridades del estado Mexicano.

Aspectos que, se insiste, tenían como limitante la oposición expresa del señor Nino Colman Hoyos Henao y que, sin embargo, no se le hizo saber el contenido de dichas disposiciones, por lo tanto, hasta el momento se desconoce si el quejoso quiere tener comunicación con los funcionarios consulares del Estado de Colombia.

Este derecho a la comunicación entre el funcionario consular y el nacional del Estado ha sido tomado en cuenta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva OC-16/99 cuando los jueces manifiestan que:

“...el funcionario consular y el nacional del Estado que envía tienen el derecho a comunicarse entre sí, en todo momento, con el propósito de que el primero pueda ejercer debidamente sus funciones. De conformidad con el artículo 5 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares...”¹³

¹³ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-16/99, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, 1 de octubre de 1999, párr. 79.



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Por lo tanto, si la SCJN interpreta este precepto y se pronuncia en el presente caso respecto a la violación al derecho del Estado que envía, consagrado en el artículo 5 de la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares, contribuirá también al fortalecimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pues la interpretación que realizan los tribunales nacionales e internacionales ha contribuido en gran medida para su evolución.

Este Organismo protector de los derechos humanos tiene presente también que estamos ante un asunto delicado, lo cual obliga a todas las autoridades a realizar sus funciones con estricto respeto a los derechos humanos de todas las personas que por alguna razón acuden ante ellas, evitando con ello la impunidad y la condena de personas a través de pruebas obtenidas al margen de las normas que las regulan, además, en el presente caso la falta de diligencia también tiene como consecuencia que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecte indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan, con lo cual el Estado contribuye a la impunidad.¹⁴

En el caso concreto, se podría negar el amparo a una persona que fue setenciada con base en pruebas obtenidas de manera ilegal y al margen de los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y nuestro país ha luchado para erradicar esa actuación indebida, ejemplo de ello es el planteamiento que se realizó en el caso Avena y Otros Nacionales Mexicanos (México Vs. Estados Unidos de América), en donde se acudió ante la Corte Internacional de Justicia a pedir por nuestros nacionales detenidos en Estados Unidos de América, para que se respete su derecho a la información, notificación, comunicación y asistencia consular a que se refiere el artículo 36, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Además, han pasado más de seis años desde que se debió hacer saber eficazmente sus derechos al quejoso; por ello, no es suficiente que se reponga su procedimiento solo a partir del cierre de instrucción, quedando en la decisión de esa SCJN decidir cuáles deben ser los efectos al momento de conceder el amparo por violación a los derechos que se han analizado.

¹⁴ Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, Párrafo 172.



V. Defensa Adecuada.

De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN en la tesis 1a. CLXXXVI/2016 (10a.), *“Derecho fundamental a la asistencia consular. La omisión de informar a la persona extranjera detenida sobre aquél, así como la falta de contacto y de la asistencia jurídica consular concreta, constituyen una violación a los derechos humanos de defensa adecuada, al debido proceso y al acceso a la justicia efectiva”*, la violación del derecho de asistencia consular que, como hemos visto se configuró en el caso de Nino Colman Hoyos Henao, constituye una violación al derecho humano a una defensa adecuada, reconocido en el artículo 8, numeral 2, inciso e, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese aspecto, en la Recomendación 10/2014 emitida por esta Comisión con motivo del expediente de queja CDHDF/II/121/IZTP/11/D2735, el 28 de octubre de 2014, y aceptada por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, quedó acreditado que se violó el derecho humano de Nino Colman Hoyos Henao a una defensa adecuada, pues, la Defensora Pública Alejandra Montagner Mejía, y otros servidores públicos adscritos a la Dirección de la Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales incumplieron con su deber de actuar con la debida diligencia y de otorgar el servicio de defensa y orientación jurídica al que están obligados.

Lo anterior ocurrió, no obstante que el artículo 8, numeral 2, inciso e, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 3 de febrero de 1981 y publicada en el Diario Oficial el 7 de mayo del mismo año, contiene la obligación del Estado de proveer una defensa jurídica gratuita cuando la persona no pueda obtenerla por sus propios medios, con la finalidad de que una persona procesada penalmente no se encuentre, en ningún caso, desprotegida frente al ejercicio del poder punitivo del Estado.

En el mismo sentido, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sométidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, reconoce, en su principio 17, el derecho a la defensa:



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.

2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo.

En el ámbito nacional, el artículo 20, apartado B, fracción VIII, establece como derecho de toda persona imputada a una defensa adecuada por abogado, el cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera¹⁵.

No obstante, quedó documentado en la Recomendación 10/2014, que a partir del 7 de septiembre de 2009, cuando quedó a disposición del Juzgado Vigésimo Octavo Penal del Distrito Federal, en la causa penal 271/2009, Nino Colman Hoyos Henao fue asistido por abogado particular, pero éste no se presentó a la audiencia para el desahogo de pruebas, por lo que, solicitó que se le nombrara a un defensor de oficio, y el mismo día fijado para la audiencia (1 de diciembre de 2009) aceptó y protestó el cargo Alejandra Montagner Mejía, quien sin embargo no estuvo físicamente en la audiencia, sino a través de su asistente, y tampoco solicitó término para imponerse de los autos, a fin de estudiar adecuadamente el caso y concretar un acercamiento con su defendido.

De hecho, en la Recomendación de trato se concluyó de manera contundente que la Defensora de Oficio no revisó exhaustivamente el expediente, ni preparó adecuadamente la defensa de Nino Colman Hoyos Henao, lo que se tradujo en la violación de su derecho a contar con una defensa que actúe de manera diligente con el objetivo de proteger todas las garantías procesales del inculpado, así como, sus derechos involucrados. Consecuentemente, el juez de la causa declaró agotada la instrucción el 7 de diciembre de 2009, abriéndose el periodo para que las partes ofrecieran sus conclusiones.

¹⁵ Con anterioridad a la Reforma Constitucional del 18 de junio de 2008, el derecho del inculpado a una defensa adecuada estaba previsto en el artículo 20, apartado A, fracción IX.



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Se afirma también en la Recomendación que, de acuerdo con el expediente de la causa penal, la intervención de la mencionada Defensora de Oficio se limitó a la audiencia del 1 de diciembre de 2009 y que el seguimiento de la secuela procesal correspondió después a la Defensora de Oficio Ofelia Bastida Luna, quien formuló las conclusiones del caso en la primera instancia, con motivo de la licencia por maternidad de Alejandra Montagner Mejía; mientras que una vez que se dictó sentencia definitiva fue la Defensora de Oficio Elisa Estévez Laguna quien interpuso el recurso de apelación. Esto es, en un lapso de 8 meses Nino Colman Hoyos Henao fue asistido por al menos 3 distintas defensoras de oficio, situación que por sí misma es violatoria de su derecho humano a una defensa adecuada y se considera que puede ser tomada en cuenta por los Ministros de la SCJN al pronunciarse sobre el amparo directo en revisión 4624/2015.

A ese respecto, en la Tesis IV.2o.P.33 P, Tomo XXV, enero de 2007, Novena Época, página 2243, los Tribunales Colegiados de Circuito se han pronunciado en el sentido de que el continuo cambio de defensores en el periodo de instrucción vulnera el derecho a una defensa adecuada y origina la reposición del procedimiento, ya que ese hecho impide el conocimiento cabal de asunto y mengua el derecho de ofrecer pruebas oportunamente.

En consonancia con ello, los propios Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis VI.2o.P.150 P (9a.), Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Décima Época, página 4329, han determinado que en el derecho a una asistencia legal adecuada, la responsabilidad del Estado no se agota con el simple nombramiento del asesor legal gratuito, pues, además de que la ayuda efectiva no se satisface con la mera presencia física de cualquiera que la ejerza, dentro de las obligaciones inherentes a la función del abogado provisto de oficio se encuentra la de representar al acusado, ofrecer pruebas o formular agravios en contra de la sentencia recurrida.

Inclusive, en la Tesis 1a. XIX/2016 (10 a), Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, Décima Época, página 966, la Primera Sala de la SCJN ha sostenido que el derecho humano de defensa adecuada no se considera satisfecho si el defensor de oficio designado por el juez se nombra al inicio de una audiencia de desahogo de pruebas, con la única finalidad de llevar a cabo dicha diligencia, sin que dicho defensor cuente con los medios y tiempo necesarios para su preparación (conocimiento de las constancias que integran el expediente), a fin de determinar la estrategia a seguir, que permita el ejercicio de una adecuada defensa del procesado.



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Posturas, las anteriores, que son congruentes con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, párrafo 155, en el sentido de que “*el nombrar un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados*”.

Ahora bien, en el caso concreto de Nino Colman Hoyos Henao, en la Recomendación 10/2014 quedó documentado que para los fines de su proceso estaba pendiente el desahogo de una prueba pericial en informática, y a pesar de que Nino insistió a su Defensora de Oficio en diversas ocasiones para ofrecer un peritaje en esa materia, por considerar que era una prueba determinante en el proceso, dicha petición fue ignorada de manera reiterada, bajo el argumento de que la Defensoría de Oficio no contaba con peritos en la materia de referencia, por lo que se destaca para los Ministros de la SCJN que se violó el derecho del procesado a que su defensa emprendiera todas las acciones apropiadas para lograr la defensa en el juicio.

En ese sentido, los Ministros de la SCJN podrán apreciar que al resolver el recurso de apelación interpuesto por Nino Colman Hoyos Henao, la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, página 116 de su sentencia, sostuvo que:

“... la simple versión del encausado NINO COLMAN HOYOS HENAO respecto del delito que se le atribuye, no resulta convincente para exonerarlo de su conducta ilícita que se le reprocha, ya que su dicho finalizada la etapa procesal, no resulta más que una excusa, al referir una mecánica distinta a la ya establecida en líneas precedentes, pues el acriminado se ubica en todo momento dentro de los hechos, es decir, aceptar haber trabajado para la empresa propiedad del denunciante MARCO VINICIO LOREA GARCÍA dándole mantenimiento y soporte técnico al sistema de cómputo, teniendo las mismas funciones en la persona moral denominada Ascentpartners S.A. de C. V., lugar de origen de las direcciones de correo electrónico ya mencionadas, las cuales fueron creadas de manera remota, vía que el sujeto activo utilizaba constantemente para la reparación y mantenimiento del sistema de cómputo de ambas empresas, lo cual podía realizar sin acudir materialmente a las instalaciones de las empresas; no pasando por desapercibido para esta Revisora que el antisocial al narrar las actividades que realizaba dentro de ambas empresas, lo hace dando detalles de los mismos, sin embargo omite mencionar que éste contaba con las claves de acceso de las computadoras que se encuentran dentro de la empresa Ascentpartners S. A. de C. V...”

Y párrafos adelante, la Sala también sostuvo:



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

*“... por lo que podemos afirmar que la versión que sostiene, **no es más que una postura defensiva**, (sic) buscando con ella evadir su responsabilidad penal en la comisión del delito que se le imputa, por ende **no es digna de tomarse en cuenta**, por no estar apoyada con algún elemento de prueba fehaciente que la haga verosímil, en consecuencia y con respecto a lo manifestado en su agravio marcado como **Segundo**, en donde refiere que a ninguno de los testigos ya mencionados les consta que el acriminado creó las cuentas de correo electrónico, así como a los elementos remitentes, al respecto resultan improcedentes, por los argumentos plasmados en este apartado.*

*Ahora bien respecto a lo que el sentenciado de mérito manifestó en el local de esta Alzada en la respectiva audiencia de vista, es de señalar al inconforme que al realizar un estudio minucioso de las constancias que obran en autos, a criterio de esta Revisora, **no es procedente la reposición del procedimiento, en virtud de que en todo momento estuvo asistido de defensor, ya sea particular o de oficio**, por ende en ningún momento se violentó su garantía de defensa, por ende no es procedente la reposición del procedimiento que el justiciado solicita.”*

Como puede advertirse, la creación de unas cuentas de correo electrónico que se atribuyó a Nino Colman, tanto por el Juez Vigésimo Octavo de lo Penal, como por la Novena Sala Penal, fue el elemento determinante para considerarlo penalmente responsable en la comisión del delito de secuestro agravado, por ende, resultaba pertinente que su defensa hubiera ofrecido la prueba pericial en informática en la que Nino Colman insistió, sin embargo, la actitud de su Defensora de Oficio fue tan inadecuada que no aportó pruebas que apoyaran las declaraciones de su defendido y pudieran haberse considerado por la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia para revocar la sentencia definitiva del 9 de agosto de 2010, emitida por el Juez Vigésimo Octavo de lo Penal. Adicionalmente, si bien la Novena Sala Penal consideró que no se dio una afectación a su garantía de defensa, los Ministros de la SCJN podrán apreciar que sin lugar a dudas se violó el derecho de Nino Colman Hoyos Henao a tener una defensa adecuada, lo cual como se señaló anteriormente, se materializó desde el momento en que se omitió informarle de su derecho a comunicarse con los funcionarios consulares colombianos y la posibilidad de solicitar su asistencia consular en el proceso que se le siguió, que culminó con una sentencia condenatoria.

De hecho, la violación del derecho a una defensa adecuada fue materia de uno de los conceptos de violación que hizo valer Nino Colman ante el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, y en la sentencia del 16 de julio de 2015 la referida instancia afirmó que el hecho de que el quejoso tuvo oportunidad de designar defensores particulares, quienes a su vez ofrecieron diversas probanzas, fue garantía plena de que el quejoso ejerció debidamente su



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

derecho de defensa, sin embargo, se estima que también debió ponderarse que hubo periodos en los que estuvo asistido por servidores públicos adscritos a la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, quienes, como ha quedado mencionado, incumplieron con su deber de actuar con la debida diligencia y de otorgar el servicio de defensa y orientación jurídica al que estaban obligados.

Así, en el estudio del amparo directo en revisión que nos ocupa, los Ministros podrán considerar que el quejoso no estuvo en condiciones de ejercer su derecho de defensa y que el Tribunal Colegiado no debió determinar lo que concluyó en su resolución.

VI. Derecho a la integridad personal, relacionado con el derecho a no ser sometido a actos de tortura.

No debe pasar desapercibido que en el momento de su detención Nino Colman Hoyos Henao sufrió una violación a su derecho a la integridad personal, pues, el uso indebido de la fuerza pública también es un detonante de violaciones al derecho a la integridad personal producidas por la brutalidad policial, es decir, del uso indebido y desproporcionado de la fuerza.

Al respecto, la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 afirmó el carácter inderogable, aun en estados de emergencia, de la prohibición de la tortura; igualmente, otorgó rango constitucional a las normas de derechos humanos incluidas en tratados internacionales, incluyendo la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones, y ordenó una interpretación *pro persona* de las obligaciones de derechos humanos.

Por lo anterior, es importante señalar que a nivel internacional, el derecho a la integridad personal está reconocido en diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, como son la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 5), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes –en adelante UNCAT por sus siglas en inglés- (artículo 16), la Convención Americana sobre derechos humanos (artículo 5) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura –en adelante CIPST- (artículo 6), entre otros. Igualmente está reconocido en el ordenamiento mexicano, a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en adelante CPEUM– (artículos 1, 16, 19, 20 y 22).



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

El derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, y por lo mismo **implica un deber del Estado de no someter a nadie a torturas**, penas o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan dichos actos. Esta prohibición es un derecho humano inderogable e imprescriptible, que forma parte del *iuscogens*.

La tortura está definida en los artículos 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, como todo aquel acto realizado con intención de infligir penas o sufrimientos físicos o mentales a una persona, ya sea que la finalidad del acto sea la investigación criminal, intimidar, castigar, o como medida preventiva, pena u otro fin, además de la aplicación de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor físico o angustia psíquica.

La tortura física, sexual y psicológica es inadmisibles bajo cualquier circunstancia, incluso la guerra y la emergencia pública. Esta prohibición es tan fuerte y aceptada universalmente que se ha convertido en un principio fundamental del derecho internacional consuetudinario. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “... *existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del ius cogens. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles...*”¹⁶. Por esa razón es absolutamente injustificable la comisión de estos actos por parte de agentes estatales o de terceros que obren con la complicidad o aquiescencia de aquellos.

Por lo que hace a la aplicación de métodos de tortura por parte de servidores públicos encargados de velar por la justicia, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, y

¹⁶ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 271; Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 143. En el mismo sentido, ver Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 117 y, Caso Bueno Alves Vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No.164, párr. 76.



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

aplicable a quienes ejercen funciones de policía, específicamente de arresto o detención¹⁷, señala que en el desempeño de sus tareas, dichos funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas¹⁸, y podrán hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas¹⁹, precisando que: a. debe ser excepcional, una vez que se hayan agotado otros medios de control que no requieran uso de la fuerza; b. está prohibido el uso de la fuerza letal y de las armas de fuego, salvo que su uso excepcional se encuentre regulado en una ley y sea absolutamente necesario en relación con la fuerza y amenaza que se intenta repeler, y c. debe ser proporcional, necesario y humano²⁰.

En concordancia con las normas citadas, los numerales 4 y 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley²¹, señalan que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, de tal suerte que en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo que sea estrictamente necesario para mantener el orden y la seguridad o corra peligro la integridad física de las personas.

A nivel nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe expresamente la tortura, incluso la sanciona penalmente en su artículo 20, asimismo, en los artículos 19 y 22, prohíbe azotes, palos, tormento de toda especie y penas inusitadas o transcendentales, incluso el maltrato en la aprehensión o en las prisiones.

A nivel local, la tortura se reconoce no sólo como una grave violación a los derechos humanos, sino también como un delito grave tal y como lo señalan los artículos 294 y 295 del Código Penal para el Distrito Federal.

¹⁷ Comentario del artículo 1, del Código.

¹⁸ Artículo 3.

¹⁹ Artículo 4.

²⁰ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, Párrafo 49. Disponible en la dirección electrónica http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_237_esp.pdf

²¹ Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. Disponible en la dirección electrónica <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>.



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Y específicamente, respecto de la aplicación del uso de la fuerza por parte de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, a nivel local la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, permite en su artículo 9, que los elementos policiacos hagan uso de la fuerza cuando: a. sea necesaria para someter a la persona que se resista a su legal detención; b. cumplir un deber u órdenes lícitas giradas por autoridades competentes; c. prevenir conductas ilícitas; d. proteger o defender bienes jurídicos tutelados, o e. legítima defensa.

Pero el uso de la fuerza no es discriminado, ya que la propia ley establece en su artículo 8, una serie de principios que son de obligatorio cumplimiento al usar la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad pública:

1. **Legal.** Su actuación sea estrictamente constitucional y apegado a las leyes aplicables.
2. **Racional.** Justificado en las circunstancias y acordes a la situación.
3. **Congruente.** Que exista una relación y equilibrio entre la fuerza utilizada y el detrimento de la persona.
4. **Oportuno.** Se aplique en el momento adecuado para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos, bienes, libertades, seguridad o paz pública.
5. **Proporcional.** Adecuado y corresponda a la acción que se enfrenta o se pretende repeler.

Teniendo como punto de partida estos principios, la ley también señala que los policías pueden hacer uso de la fuerza para someter a la persona que se resista a la detención, utilizando la fuerza de manera gradual y en la escala prevista en el artículo 10 de la propia Ley, a saber: a. persuasión verbal; b. reducción física de movimientos; c. utilización de armas incapacitantes no letales, y d. utilización de armas de fuego.

Bajo este contexto normativo, tenemos que la comisión de actos de tortura es una grave violación a los derechos humanos, pues, atenta contra la integridad y dignidad de las personas, lesionando así su esfera de derechos; por ello se trata de un acto reprobable, cuya prohibición absoluta encuentra sustento en leyes nacionales y tratados internacionales de derechos humanos que en conjunto forman un régimen jurídico de prohibición absoluta.



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Por su parte, el uso de la fuerza es una figura que se aplica de forma gradual en las circunstancias específicas que señala la ley, resultando un exceso si deriva de la inaplicación de los principios antes señalados, así como, del no agotamiento de los pasos previos para el empleo de la misma.

En el caso concreto, este Organismo protector de los derechos humanos ha constatado que Nino Colman Hoyos Henao fue víctima de actos de tortura por parte de los policías que lo detuvieron, como a continuación se demuestra.

Dentro del expediente de queja CDHDF/IV/122/CUAUH/09/D5152, que dio lugar a la Recomendación 2/2013, obran actas circunstanciadas del 13 de agosto y 22 de septiembre de 2009 y 22 de abril y 14 de diciembre de 2010, suscritas por personal de esta Comisión, así como, la declaración ministerial de Nino Colman Hoyos Henao, del 13 de enero de 2010, de las que se desprende que el C. Nino Colman Hoyos Henao sufrió de maltrato físico y psicológico, a saber:

- Fue esposado de ambas manos.
- Sentado dentro de un vehículo, fue obligado a estar de su lado derecho con la columna lumbar doblada mientras un policía colocó un miembro pélvico sobre su cabeza.
- Fue insultado y amenazado con dañar su vida y su integridad física y la de su familia.
- Le colocaron una bolsa en la cabeza y la jalaban hacia atrás con la pretensión de asfixiarlo.
- Fue amarrado hasta los antebrazos.
- Jaloneado de las orejas y los cabellos.
- Vendado de los ojos.
- Recibió groserías e insultos.
- Golpeado con puñetazos.
- Recibió un fuerte golpe en la parte posterior central del cuello.
- Lo obligaron a arrodillarse por un largo lapso de tiempo.
- Estando boca arriba le colocaron una tela en la nariz y le echaron agua con la finalidad de que confesara los hechos que se le imputan.

Lo que le ocasionó disminución en los arcos de movilidad del cuello y dolor sistematizado en hombros derivado de una cervicalgia postraumática aguda no sistematizada, dolor y limitación



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

funcional parcial en la rodilla izquierda por contusión, lesiones que tardan en sanar menos de 15 días.

Lo anterior se corrobora con lo señalado en: **a.** el dictamen médico del 11 de agosto de 2009, suscrito por un perito adscrito a la Dirección de Apoyo Pericial para Fiscalías Centrales; **b.** constancia ministerial del 12 de agosto de 2009 y oficios de la misma fecha en los que se indica que el C. Nino Colman Hoyos Henao fuera trasladado al Hospital General Dr. Rubén Leñero para que fuera atendido y valorado en el servicio de ortopedia; **c.** nota médica inicial de urgencias del 12 de agosto de 2009, suscrita por un médico general del Hospital General Dr. Rubén Leñero; **d.** dictamen médico del 13 de agosto 2009 emitido por peritos en medicina forense, adscritos a la Dirección de Apoyo Pericial para Fiscalías Centrales, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; **e.** dictamen médico del 14 de agosto 2009 emitido por un perito adscrito a la Fiscalía Central para la Investigación de Homicidios; **f.** r personal adscrito a la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo, y **g.** acta circunstanciada del 22 de septiembre de 2009, suscrita por personal de esta Comisión; documentales que obran en los expedientes que tiene en su poder este Organismo autónomo.

Refuerza la conclusión a la que ha llegado esta Comisión, el hecho de que en el Hospital Rubén Leñero le prescribieron medicamentos para desinflamación y dolor, mismos que el Ministerio Público solicitó se le suministraran en el Centro de Arraigo, de acuerdo con el oficio del 14 de agosto de 2009, suscrito por el Encargado del Ministerio Público, dirigido al Encargado de la Guardia de Agentes del Centro de Arraigo del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Asimismo, se desprende que los maltratos físicos y verbales fueron infligidos a Nino Colman de manera consciente y desproporcionada, por servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, con la única intención de infligirle penas y sufrimientos físicos y mentales (mediante amenazas e incertidumbre) desde que lo subieron al automóvil en el que fue trasladado a las instalaciones de la Fiscalía Antisecuestro, denigrando su persona y disminuyendo su capacidad física y mental, para que asumiera responsabilidad en el delito de secuestro cometido en contra de una joven y proporcionara información para localizarla.



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Los sufrimientos físicos y mentales causados por los policías que detuvieron a Nino Colman Hoyos Henao quedaron documentados en los dictámenes médicos que presentó ante este Organismo (previamente señalados), así como, en el protocolo médico practicado a Nino Colman Hoyos Henao el 26 de agosto de 2009, conforme al Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como Protocolo de Estambul, en el que personal adscrito a la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo, concluyó:

“... se puede establecer médicamente que la sintomatología expresada por el agraviado s[i] es consistente con el maltrato físico narrado por él mismo.

... en este caso la ausencia de lesiones no quiere decir que no se haya producido maltrato o tortura referido por el examinado.

... se puede inferir médicamente que es evidente que el examinado s[i] sufrió dolores físicos con el maltrato físico o tortura que dijo haber recibido por parte de sus agresores.

...

Por cuadro clínico se entiende el conjunto de síntomas y hallazgos clínicos detectados durante a examinación, por ello en este caso se puede señalar que de la narración de los hechos, los síntomas y hallazgos clínicos detectados en el examinado s[i] corresponden a los que se esperarían encontrar en una persona que fue maltratad[a] o torturada físicamente.

Por todo lo anterior, se llegan a las siguientes:

CONCLUSIONES

1. Las características de los síntomas referidos por el señor Nino Colman Hoyos Henao durante la examinación médica, s[i] son consistentes con la narración de los hechos de maltratos físicos señalados por el examinado.

...

3. Se puede establecer médicamente que los supuestos actos de maltrato físico o tortura narrados por el examinado s[i] son consistentes con que hayan producido dolores o sufrimientos físicos al agraviado.

...

6. [sic] Desde las perspectiva médica, la versión de los hechos que me hizo el examinado, fue amplia, consistente y coherente. No observé contradicciones de tipo médico en los sustancial, más aun si se toma en consideración que de acuerdo con el numeral 140 del ‘Protocolo de Estambul’, las personas que son sometidas a actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes suelen sufrir trastornos de desorientación en cuanto el tiempo y al espacio.”

Y si bien, los policías que tuvieron a su cargo la detención del C. Nino Colman Hoyos Henao indican que tuvieron que aplicarle una “fuerza mínima” para detenerlo, lo cierto es que el uso de



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

la fuerza sobre el C. Nino Colman Hoyos Henao fue **ilegal**, al no observar los derechos humanos del agraviado, por el contrario, lo torturaron y le dieron un trato cruel e inhumano, mancillando su integridad física y psicológica, en contra de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás legislación nacional y local y los Tratados Internacionales, previamente analizados.

En el mismo sentido, aun cuando los policías refirieron que Nino Colman Hoyos Henao adoptó una conducta violenta e intentó agredirlos, por lo que se vieron obligados a aplicar la fuerza, las documentales, dictámenes médicos y el Protocolo de Estambul que aplicó esta Comisión, muestran que el Nino Colman Hoyos Henao sufrió maltratos físicos y psicológicos para que rindiera una declaración autoincriminatoria en el delito de secuestro, lo que prueba que el uso de la fuerza de parte de los policías no fueron bajo las circunstancias a las que aluden, sino con una intención específica: que asumiera responsabilidad en el delito de secuestro cometido en contra de una joven y proporcionara información para localizarla; por lo que el uso de la fuerza no fue racional.

De igual manera, los policías refieren que fueron varios los elementos que tuvieron que hacer uso de la fuerza para inmovilizar a Nino Colman Hoyos Henao, lo que demuestra que el uso de la fuerza tampoco observó el principio de congruencia, pues no guarda equilibrio entre la fuerza utilizada por un conjunto elementos policíacos y el grave detrimento de su persona, al grado de que sufrió lesiones en el cuello y rodilla izquierda y fue necesario suministrarle medicamento, lo que no podría suceder en las circunstancias narradas por los policías en cuanto a que se usó la fuerza mínima únicamente para inmovilizar al señor Nino Colman Hoyos Henao, evitando lastimarlo.

También se advierte que el uso de la fuerza no fue oportuno, pues, de acuerdo con la evidencia con la que cuenta esta Comisión, y que puede consultar en el anexo de la Recomendación 02/2013, el uso de la fuerza no se aplicó para inmovilizar a Nino Colman Hoyos Henao en el momento en que lo esposaron, para evitar que huyera, sino hasta que lo subieron en el automóvil en que lo trasladaron.

Por último, tampoco se advierte que el uso de la fuerza por todo un grupo de policías fuera proporcional a la pretensión de inmovilizar a un sólo individuo que pretende huir, según el dicho



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

de los elementos que lo detuvieron; por lo que se advierte que el uso de la fuerza no tuvo fundamento jurídico que justificara su aplicación.

Por el contrario, se advierte un uso indiscriminado de la fuerza, no con la finalidad de inmovilizar al C. Nino Colman Hoyos Henao, sino con toda la intención de humillarlo y maltratarlo, lacerando su integridad física y emocional para que se declarara culpable del delito de secuestro y proporcionara datos de localización de la joven privada de su libertad.

Por las razones anteriores, se hace un llamado a la SCJN para que entre al estudio del amparo directo en revisión con número de expediente 4624/2015, del recurrente Nino Colman Hoyos Henao, y analice la actuación inconstitucional de parte de las autoridades.

VII. VII. Consideraciones finales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya advirtió provisionalmente que la revisión interpuesta por el señor Nino Colman Hoyos Henao es procedente y, por lo tanto, podrá fijar un criterio de importancia y trascendencia al interpretar los derechos contenidos esencialmente en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, mismos que han sido expuestos en el presente *Amicus Curiae*, en donde se enfatizó la importancia para el orden jurídico mexicano y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de interpretar los artículos 5 y 36, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, para que precise los efectos que puede producir la concesión del amparo ante una violación del derecho humano a la información, notificación, comunicación y asistencia consular del quejoso y, en consecuencia, la violación al derecho que tiene el Estado que envía de comunicarse y asistir a uno de sus nacionales a través de las actuaciones del funcionario consular.

Al realizar la interpretación de los preceptos antes mencionados la SCJN podrá fijar las consecuencias que tuvieron esas violaciones en la defensa del quejoso, la cual no fue adecuada como indebidamente se dijo en la resolución emitida por el Octavo Tribunal Colegido en Materia Penal del Primer Circuito, además que podrá pronunciarse si es constitucional que subsistan las



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Al realizar la interpretación de los preceptos antes mencionados la SCJN podrá fijar las consecuencias que tuvieron esas violaciones en la defensa del quejoso, la cual no fue adecuada como indebidamente se dijo en la resolución emitida por el Octavo Tribunal Colegido en Materia Penal del Primer Circuito, además que podrá pronunciarse si es constitucional que subsistan las actuaciones y pruebas obtenidas mientras se violaban los derechos del quejoso y del Estado que envía.

Finalmente, podrá precisar si la violación a los derechos humanos señalados, sumada a la actuación inconstitucional de parte de las autoridades que detuvieron a Nino Colman Hoyos Henao, en que se laceró su integridad física y emocional para que se declarara culpable del delito de secuestro y proporcionara datos de localización de la joven privada de su libertad afectó la totalidad del procedimiento desde el momento de su detención, para pronunciarse respecto de las consecuencias que debe abarcar el amparo que se conceda al quejoso ante la violación a los derechos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Suscribe

Dra. Perla Gómez Gallardo

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal